

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0514/2017

**EXPEDIENTE: 0172/2016 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE MARZO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0514/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del auto de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0172/2016** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por los **RECURRENTES**, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL y DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SAN PEDRO MIXTEPEC, JUQUILA, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el auto de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpusieron en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente:

*“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 22 VEINTIDÓS DE MARZO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE. -----
Se recibió en esta Sala escrito de la parte actora, en el cual promueve **actualización del Incidente de Liquidación de Sentencia o Planilla de Liquidación, respecto de las prestaciones que fue condenado el Presidente Municipal Constitucional de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca y Otras, del periodo comprendido 20 veinte de enero del 2011 dos mil once hasta la fecha en que se haga el pago; ante lo expuesto, por la parte actora se determina que **no es procedente la solicitud de actualización del incidente del*****

liquidación, en virtud, que de conformidad en el artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de forma supletoria a la Ley de la materia, establece que solo cuando una sentencia no contenga cantidades liquidadas, la parte a que favoreció su sentido, al promover su ejecución presentara su liquidación, la cual se tramitará en forma de incidente; toda vez que de autos se advierte que ya fueron sentadas las bases y determinadas las cantidades líquidas en la resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal el día 28 veintiocho de noviembre del 2013 dos mil trece (folio 266 a 274) e incidente de liquidación emitida por la otrora Segunda Sala de Primera Instancia de la anterior estructura de este Tribunal de fecha 06 seis de agosto del 2014 dos mil catorce (folio 330 a 344), que las autoridades demandas deben pagar una vez que se declarara que causara ejecutoria el incidente referido, declarándose su ejecutoriedad mediante el acuerdo de 15 quince de octubre del 2014 dos mil catorce...”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0172/2016**.

SEGUNDO. El recurrente se inconforma del acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en la que la primera instancia acordó no procedente su petición de actualización del incidente de liquidación de sentencia o planilla de liquidación, de las prestaciones a que fueron condenadas las autoridades demandadas mediante sentencia emitida por la primera instancia.

El artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete; establece:

“Artículo 206.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Jueces de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II. El acuerdo que deseche pruebas;

III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V. Las resoluciones que decidan incidentes;

VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Como se ve de la transcripción anterior, el presente medio de impugnación resulta improcedente, pues la determinación de la que se duele el recurrente, no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el mencionado artículo para su revisión en esta instancia, pues si bien solicita la actualización de incidente de liquidación de sentencia o planilla de liquidación, la determinación recurrida, no es una resolución que decida un incidente, ni tampoco es aquel en donde se haya fijado el monto líquido de la condena, para en su caso encuadrara en lo dispuesto por la fracción V, de citado artículo 206.

Por lo que, en atención a lo expuesto, con fundamento en el aludido artículo 206 y diverso 208 de la Ley vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, que rige a este Tribunal, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por *****, en contra del auto de veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA. SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO